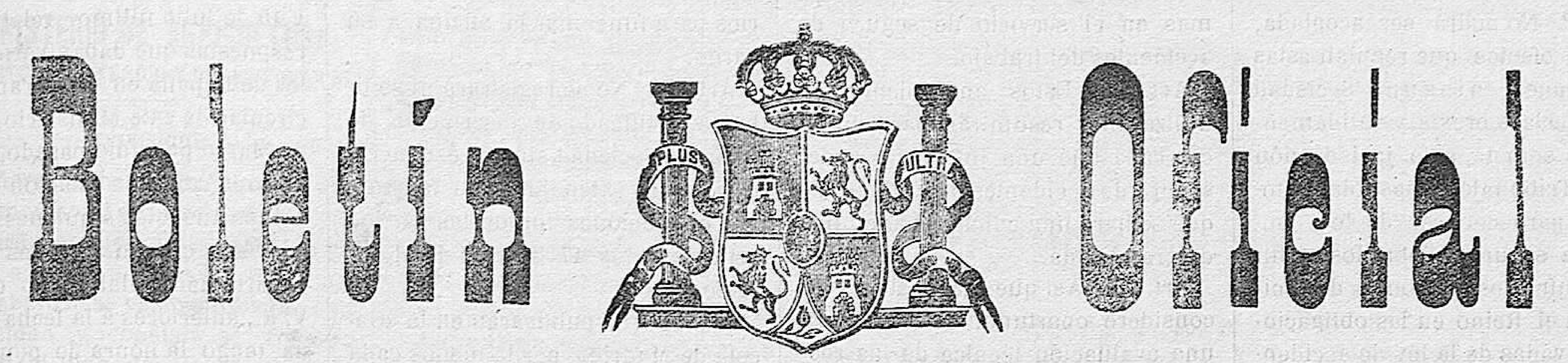
Año de 1900 | Miércoles 5 de Septiembre | Número 350



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en Villagarcia sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 245.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: Las disposiciones del siguiente proyecto del Real decreto son lógico y obligado desarrollo del artículo 71 del reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, y no requieren por ello un extenso preámbulo; pero siendo la vez primera que en nuestra moderna legislación reglamenta el Estado las operaciones de seguro con otros fines administrativos que los de carácter fiscal, parece oportuno fijar bien el sentido y el alcance de dicha tendencia. Si bien deben exigirse á las Compañías aseguradoras las condiciones y garantías materiales y técnicas indicadas en el referido artículo reglamentario para su aceptación, á fin de sustituir legalmente al patrono en sus obligaciones, es indudable que diversas circunstancias aconsejan que no se extremen dichos preceptos, principalmente la iniciación de España en esta clase de seguros, la carencia todavía de indiscutidas reglas científicas acerca de las mismas y el principio de libertad admitido en la práctica del seguro para hacer efectiva la responsabilidad obligatoria por los accidentes del trabajo.

Los interesados sabrán de esta suerte que las Compañías registradas tienen las bases iniciales para funcionar regularmente; pero con objeto de poder convencerse de que así se verifica, el Estado les ofrecerá los antecedentes necesarios para conocer y apreciar su marcha y desenvolvimiento, armonizándose la publicidad obligatoria con la libre acción y responsabilidad de las entidades aseguradoras.

Inútil sería, sin embargo, la previsión del legislador si no se encomendaba á funcionarios peritos en la materia la misión de investigar, reunir y exponer los oportunos antecedentes con el arte necesario para que sea dicha tarea de general provecho y utilidad.

Por esta razón, en casi todas las Naciones existen organismos oficiales técnicos para los delicados asuntos que con el seguro se relacionan, y en varias hállanse afectos los mismos al Ministerio del Interior, coincidiendo España en este punto con Austria, Baviera, Dinamarca, Holanda y Rusia, y admitiéndose, en general, el principio de que dichos gastos corran á cargo de las Compañías de seguros, según lo demuestra el ejemplo de Naciones de organización diversa, como los Reinos de Italia y Holanda (proyecto) y las Repúblicas de Francia, los Estados Unidos y Suiza.

El principal objeto de esta exposición, de acuerdo con lo indicado al principio, consiste en expresar el deseo que informa este Real decreto de que el nuevo organismo cumplimente sus preceptos con tal espíritu de respeto á los legítimos intereses relacionados con el seguro de accidentes del trabajo, que la práctica convenza y persuada á todos de que han de hallar en el mismo concurso y garantía los obreros por lo que atañe á la reparación asegurada de sus infortunios; los patronos para la eficacia de sus previsiones, y las Compañías de buena fe para el prestigio de la institución del seguro, siempre dentro de una esfera limitada á procurar que sean conscientes y acertadas las determinanes que acerca de esta materia adopten los interesados, y á que funcione el seguro con la regularidad que permiten disposiciones influidas por un prudente respeto á la iniciativa particular y á la libre concurrencia.

Resta, por último, indicar que, próxima á completarse la serie de reformas sociales comprensiva de las leyes relativas al trabajo de las mujeres y de los niños, descanso dominical, reparación de accidentes del trabajo, estadística del mismo, jurados mixtos y disposiciones complementarias, interesa que vayan reuniéndose elementos por un centro apropiado, para acometer progresos necesitados de los consejos de la ciencia de la previsión y del seguro en sus aplicaciones de genuino carácter social.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1900.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituír al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscriptas en el registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta de fundación con sus modificaciones, y los poderes de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director ó Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza inicial á este efecto de doscientas veinticinco mil pesetas, y de cinco mil si se trata de una Asociación mútua de seguros establecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministerio de Hacienda sea de doscientas cincuenta mil pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta trescientas cincuenta mil pesetas la fianza especial de doscientas veinticinco mil pesetas á favor del Ministerio de la Gobernación y hasta cincuenta mil pesetas la de cinco mil determinada por el artículo 4.º

Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse por su estimación efectiva en valores del Estado ó en cédulas hipotecarias de Bancos ó Compañías de Caminos de hierro ó de Empresas industriales de cualesquiera otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana, ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores ó derechos á la Península é islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán estos depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, y si se utilizasen al efecto Derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento y en cuanto no sea opuesto á estas disposiciones, las reglas vigentes en materia de fianza de las Compañías de seguros para los efectos fiscales.

También se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolución de la fianza.

Art. 8.° No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguro celebrados, á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de accidentes del trabajo.

Art. 9.° Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean ó no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

1.° Estatutos ó reglamento.

2.° Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.°

3.° Reglas adoptadas para la formación de reservas.

4.° Tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.

5.° Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, á partir del de 1901, el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoris adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes, ó completará los que ya contenga el balance:

1.° Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2.° Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.° Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.° Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5.° Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.° Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una información del seguro de accidentes del trabajo, de que se hará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguro de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados, con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios, no podrá concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el Ministro creyera que las Sociedades reducían sus tarifas, por estímulo comercial, más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras Naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfagan al efecto las Sociedades de seguros aceptadas y se fijen de Real orden.

Art. 18. El Asesor general de seguros será de libre elección del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento, se publicará en la «Gaceta» una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, como Vocal nato, de la Comisión de Reformas sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de seguros propondrá al Ministro en el término máximo de un mes, á contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general é interior necesarios para funcionar la oficina á su cargo.

Art. 20. No se registrará ni se librará certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.° y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la «Gaceta de Madrid», por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de Sociedades para los efectos de la ley de accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones y no inclusiones serán fundadas, y se publicarán íntegras en la «Gaceta» si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta núm.* 242.)

Dirección general de Administración

Sección 4.ª—Reemplazos

Por el Ministerio de Estado se comunica á éste de la Gobernación en 20 de Diciembre último lo siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, y para los efectos oportunos, tengo la honra de participar á V. E. que los Cónsules de España en Amberes, Bergen, Burdeos, Casablanca, Cette, Colonia, Elvas, Génova, Gibraltrar, Glasgow, Hamburgo, Hendaya, Lisboa, Liverpool, Mazagán, Orán, Rabat, Roma, Rotterdam y Trieste, contestando á la Real orden circular de este Ministerio, fecha 1.° de Noviembre último, á la cual acompaña una relación de los individuos á quienes se refieren las Reales órdenes de ese departamento del digno cargo de V. E., anteriores á la expresada fecha, y posteriores al 1.° de Julio último, manifiestan que no residen en sus respectivas demarcaciones ninguna de las personas expresadas en la mencionada lista, de la cual remito una copia á V. E.»

Lo que de Real. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se publica en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de los Gobernadores y Comisiones mixtas de las provincias á que respectivamente pertenecen los mozos expresados Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, A. Hernández.—Señores Gobernadores civiles de.....

Por el Ministerio de Estado se comunica á éste de la Gobernación en 17 de Octubre último lo siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado y en adición á las de 1.° de Mayo, 3 de Junio y 15 de Julio último, relativas á las respuestas que daban varios Cónsules de España en el extranjero á la circular de este Ministerio, fecha 31 de Marzo próximo pasado, á la cual acompañaba una relación de los individuos ausentes á quienes se refieren las comunicaciones de ese departamento del digno cargo de V. E., anteriores á la fecha expresada, tengo la honra de poner en su conocimiento que los Cónsules de España en Emuy, Koba, La Guaira y San José de Costa Rica, participan que no reside en sus respectivas demarcaciones ninguno de los individiduos comprendidos en la expresada lista »

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se publica en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de los Gobernadores y Alcaldes de las provincias y pueblos correspondientes. —Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, A. Hernandez.—Señores Gobernadores civiles de.....

(*Gaceta núm.* 239.)

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 8.°

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo desde la oficina de Correos de La Rua de Vadeorras á la de Viana del Bollo, bajo el tipo máximo de 1.725 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno de Orense y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de La Rua de Valdeorras y Viana del Bollo y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.° del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1998; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de La Rua de Valdeorras y Viana del Bollo hasta el dia 27 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el dia 2 de Octubre, á las once de su mañana.

Madrid 18 de Agosto de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde .... á .... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompañado á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señora: Si ha de imprimirse eficaz impulso al desarrollo de la agricultura, precisa no perder tiempo y atender á todos los extremos que abarca ese vasto problema con tenacidad y constancia. Trazado quedó el plan del Gobierno en lo que al aumento de riegos atañe, en la exposición del Real decreto de 11 de Mayo último, y es ineludible compromiso ir cumpliendo con oportunidad y sin descanso cuanto allí se manifestó, abreviando, si cabe, trámites y expedientes que no sean absolutamente indispensables. Las leyes y decretos autorizan á seguir los más rápidos cuando circunstancias imperiosas lo requieren.

Estando las Divisiones de trabajos hidráulicos que se crearon por el citado Real decreto cumpliendo ya su cometido para la formación del proyecto de plan general de canales de riego y pantanos, toca al Gobierno, según se decía en el preámbulo de dicha soberana disposición, elegir algunas obras hidráulicas de pronta, económica y útil realización, ansioso de añadir al estudio técnico y completo del sistema de riegos el dato experimental, el ejemplo paáctico. Claro es que con éste no ha de pretenderse demostrar la utilidad grandísima de esas obras para la agricultura; eso reconocido por todos está, y ejemplos tenemos en nuestra patria. El dato experimental que se desea aportar es el de que cuando con mano firme se ponen en juego todos los resortes de la Administración, se puede abarcar, confiando en su feliz exito, el problema complejo de establecimiento del regadío en toda su magnitud, y cuando todas las circunstancias de muy diversa índole que en él han de concurrir, concurren, el éxito es seguro.

Con tal ensayo, habrán de ser las obras de escasa importancia, siendo preferible distribuir los recursos presupuestos para esta atención entre varias de distintas comarcas, que reducir á uno el ejemplo.

Tres pantanos de modestas proporciones en distintas condiciones que se construyan con rapidez, han de constituir la base principal de ese ensayo, cuyos datos experimentales han de llegar á las Cortes, para colocar siempre, como décimos, al lado del estudio teórico del vasto plan que se estudia, el ejemplo práctico que rinde ya resultados, que transforma á unas cuantas hectáreas de terreno en fuente de riqueza, que augure seguras esperanzas de la implantación del proyecto que á las Cortes se presente.

De no construir esas obras enseguida, no sería posible recoger ya las aguas invernales y de primavera en su recinto, y sería necesario que transcurriese un año entero para unir el ejemplo á la teoría.

La entidad de las obras es pequeña, la urgencia muy grande para que su resultado sea provechoso.

Pocas veces tenderá más justificado empleo la aplicación de la autorización, que conceder al artículo 21 de la ley general de Obras públicas, en los casos de reconocida urgencia, para construir obras públicas imprevistas, ateniéndose á lo que prescribe el art. 12 del reglamento para la aplicación de la citada ley; se trata de ensayos previos, de un sistema que ha de dar lugar á la inversión de considerables sumas sin punto de descanso.

Aunque no están incluídas en el plan anual de obras de este año económico, pueden ser autorizadas en virtud de lo que establece el Real decreto en 3 de Diciembre de 1886, en su art. 4.°, y las obras pueden ejecutarse por administración, usando de la autorización que concede el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886.

Comprender en todas esas excepciones á los pantanos de referencia y usar de esos medios rápidos fué el criterio del Gobierno al prescribir en el art. 7.° del Real decreto de 11 de Mayo último que «podrán ejecutarse aquellas obras hidráulicas que consientan los recursos consignados en los pr supuestos vigentes, interín se apruebe la ley del Plan de canales de riego y pantanos», y al solicitar del Ministro de Hacienda, previos los informes de la Intervención central y Consejo de Estado, el crédito de 400.000 pesetas para añadirle al actual de los presupuestos vigentes de 150.000 pesetas, que se consideraba insuficiente para realizar el pensamiento.

La urgencia antes expresada debe aplicarse á todos los trámites largos, y no lo es poco el de la información pública, que bien puede reducirse á diez días el que fija el reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Julio de 1885, tanto más cuanto que el agua que se va á aprovechar es la inútil de las crecidas, y en lo que se refiere á la comarca directamente interesada, se ha de recibir la idea con aplauso.

Las obras de referencia serán los pantanos de Alfaro (provincia de Logroño), Navarredonda (Ciudad Real) y recrecimiento del pantano de Tibi (Alicante).

De los propietarios de cada una de estas localidades procurará el Gobierno recabar el mayor número de ventajas económicas posible antes de empezar la ejecución de las obras.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1900.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo. 1.° Se ejecutarán por el Estado y por el sistema de administración las obras de los pantanos de Alfaro (provincia de Logroño), Navarredonda (provincia de Ciudad Real) y del recrecimiento del pantano del Tibí (provincia de Alicante), con cargo á la partida de 550.000 pesetas que existe hoy para nuevas obras hidráulicas, según el presupuesto vigente y el aumento concedido por Real decreto de fecha de 14 de Julio último, aclarado por Real orden de fecha 8 del mes corriente.

Art. 2.° La información pública sobre los proyectos se verificará en un plazo de diez días, debiendo informar el Gobernador á medida que se presenten las instancias, para que, si fuese posible, al terminar el plazo fijado se remita el expediente al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio, y Obras públicas.

Art. 3.° Teniendo en cuenta la urgencia del caso y la entidad de las reclamaciones, el Ministro acordará si procede oir ó no más informes antes de resolver.

Art. 4.° Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en la Coruña á veintisiste de Agossto de mil novecientos.—María Cristinna.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 243.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el art. 44 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, se entienda aplicable á todos los casos en que por cualquiera causa sea imposible expedir á los interesados, antes del cierre de las respectivas nóminas, los títulos de los destinos que se les haya conferido.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 239.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Considerando de equidad el acceder á lo solicitado en las instancias presentadas por varios padres de familia reclamando algunas concesiones para sus hijos, alumnos que tienen terminado el Bachillerato y tratan de seguir sus estudios de Facultad.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Por este solo año, y teniendo en cuenta que el 31 del corriente mes termina el plazo de matrícula libre, á todo alumno que una vez aprobado del examen de ingreso y desee, con carácter de libre, continuar sus estudios de Facultad, se le concede un plazo de tres días, á contar desde el en que haya sido aprobado del referido examenn, para que pueda solicitar y efectuar matrículas de Facultad en la actual convocatoria libre, con sujeción á las disposieiones vigentes.

2.° Se dispensa, por excepción en esta sola convocatoria, á todos los alumnos el Dibujo en el examen de ingreso en Ciencias para Facultad, habida consideración á que no lo han cursado con carácter obligatorio en el Bachillerato, y á qne, por la premura del tiempo, no lo han tenido para poder efectuar una preparacióu particular del mismo; pero haciendo constar con la publicación de esta Real disposicion en la «Caceta de Madrid», á fin de que llegue á conocimiento de todos los alumnos á quienes pueda interesar, que el Dibujo será exigido en todas las convocatorias de examen de ingreso en Ciencias para Facultad que se anuncien en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 27 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 243.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Exactas de la Universidad Central, la cátedra de Geometría de la posición, creada como división de la de Geometría del plan de estudios anterior, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación, conforme á lo prevenido en la tercera disposición adicional del Real decreto de 4 del corriente y Reales órdenes de 12 y 23 del mismo, á fin de que los Catedráticos numerarios de Geometría de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla de conformidad con lo determinado en el Real decreto de 23 de Julio de 1894, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

En virtud de lo preceptuado en el art. 16 del Real decreto de 27 de Julio último, sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad, por oposición directa, la cátedra de Geometría de Facultad y tengan el título científico que exige la vacante con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Real orden de 12 de este mes, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, considerándose excluídos los concursantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio al dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provin-

cias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias sección de las Exactas, de la Universidad Central, la cátedra de Geometría métrica, creada como división de la de Geometría del plan de estudios anterior, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación conforme á lo prevenido en la tercera disposición adicional del Real decreto de 4 del corriente y Reales órdenes de 12 y 23 del mismo, á fin de que los Catedráticos numerarios de Geometría de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla de conformidad con lo determinado en el Real decreto de 23 de Julio de 1894, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

En virtud de lo preceptuado en el art. 16 del Real decreto de 27 de Julio último, sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad, por oposición directa, la cátedra de Geometría de Facultad y tengan el título científico que exige la vacante con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Real orden de 12 de este mes, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, considerándose excluídos los concursantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio al día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 240.)

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 25 del corriente.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y ser Doctor de la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse, para dar comienzo á los ejercicios sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia con sus prácticas, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 25 del corriente.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse, para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitido á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 242.)

AYUNTAMIENTOS

Muiños

El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten.

Muiños 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas que con el indicado fin se presenten.

Muiños 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Trasmiras

Formado por la respectiva Comisión el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año natural de 1901, y de conformidad con el Real decreto de 30 de Noviembre último, queda expuesto al público por el término de quince días hábiles en la Casa Consistorial á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Trasmiras 30 de Agosto de 1900. —El Alcalde, José González.

Mezquita

Para los efectos del art. 146 de la ley municipal, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este municipio para el próximo año de 1901, por término de quince días.

Mezquita 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Viana

Por término de quince días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de este municipio para el año de 1901.

Lo que se hace público á los efectos del art. 146 de la ley municipal.

Viana 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Sarreaus

La cuenta de recaudación presentada por el Recaudador del impuesto de consumos don Antonio Menza correspondiente al ejercicio de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en esta Consistorial por término de quince días, para que de ella puedan enterarse los que lo crean conveniente y producir las reclamaciones que consideren oportunas, que serán resueltas en Junta municipal, procediéndose además á lo que haya lugar.

Sarreaus 31 de Agosto de 1900—El Alcalde, Manuel Enriquez.

JUZGADOS

Don Sebastián Miguel González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y término de diez días se cita, llama y emplaza á Pedro Alonso, de veintitrés á veinticuatro años, soltero, hijo de José y de Rosalía, natural de Quintela de Maceira, Ayuntamiento de Castro Caldelas, partido judicial de Puebla de Trives, provincia de Orense, de profesión afilador, de estatura regular, barba incipiente, color claro y viste el pantalón de tela rayada oscura, americana de pana color azul ó blusa clara y sombrero tambien claro de alas anchas; para que dentro del expresado término contado desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él se instruye por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles como militares procedan á la busca, captura y condución á esta cárcel del expresado individuo, cuya prisión he decretado en la expresada causa.

Puerto de Santa María veintinueve de Agosto de mil novecientos.—Sebastián Miguel.—El actuario, Cristóbal Benages.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15